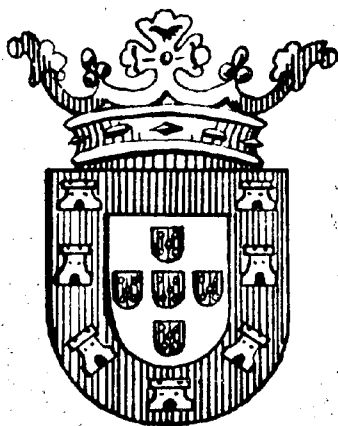


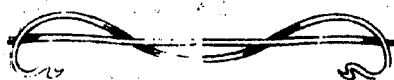
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



Intermediario



BOLETIN OFICIAL



Año X

Número extraordinario

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

VIERNES 10 DE ABRIL DE 1936



NUMERO EXTRAORDINARIO

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN CEUTA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 42, me dice lo que sigue:

Pongo en conocimiento de V. E. que, en esta fecha se ha firmado el siguiente.

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución y en los 4.º y 19.º de la Ley de 1.º de Julio de 1932, para elección de Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se convoca a elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República con sujeción a lo estatuido en la Ley de 1.º de julio de 1.932 y en la vigente Ley electoral.

Art. 2.º Las operaciones electorales previstas en ambas leyes se verificarán en las fechas y con las circunstancias siguientes:

A) El próximo domingo 12 de abril, podrán los que aspiren a ser propuestos para compromisarios por la vigésima parte de los electores de la circunscripción, formular su petición ante la Junta Provincial del Censo electoral, solicitando mediante instancia la reunión de las mesas electorales para los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Ley de 1.º de julio de 1932.

B) El domingo día 19 del corriente, en las circunscripciones donde se hubiere solicitado la propuesta en la forma prevista en la regla anterior, se constituirán las Mesas electorales según dispone el párrafo segundo del artículo 7.º de la repetida Ley.

C) El mismo día 19 del corriente, se constituirán las Juntas Municipales del censo electoral en el salón de sesiones de los Ayuntamientos respectivos

para recibir las propuestas de candidatos a Compromisarios que hagan verbalmente o por escrito los concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción electoral, según está dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Ley de 1.º de julio de 1932.

D) El jueves 23 de abril se constituirá la Junta Provincial del Censo para la proclamación de candidatos a Compromisarios propuestos en alguna de las formas admitidas en las reglas anteriores, observándose los trámites que rigen para la proclamación a Diputados a Cortes, de conformidad con el artículo 8.º de la misma Ley.

E) El sábado 25 de abril se constituirán las Mesas electorales para recibir de los candidatos la documentación prevenida en el párrafo 5.º del artículo 30 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

F) La elección de Compromisarios se celebrará el domingo 26 de Abril, sujetándose en el procedimiento electoral a los preceptos que rigen la elección de Diputados a Cortes. Se elegirán tantos compromisarios como Diputados a Cortes se hayan votado en las últimas elecciones celebradas.

G) El escrutinio general de las elecciones a compromisarios, se celebrará el jueves 30 de abril, debiendo quedar terminado en 48 horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas; que impondrá, a cada miembro de la Junta Provincial, el Tribunal de Garantías Constitucionales y remitiendo a este Tribunal los documentos que en las elecciones de Diputados a Cortes se remiten al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo; todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la tan repetida Ley de 1.º de julio de 1932.

H) Los candidatos proclamados compromisarios electos por las Juntas Provinciales del Censo, harán llegar las certificaciones que hayan recibido del Presidente de dicha Junta al Tribunal de Garantías Constitucionales hasta el día 3 de mayo inclusive, pudiendo entregarlas personalmente en el Tribunal o remitirlas por correo certificado.

I) En las circunscripciones donde no se hubiere obtenido el quorum señalado en la Ley electoral, se repetirá la elección el domingo 3 de mayo. Los compromisarios que resulten elegidos en la segunda vuelta remitirán al Tribunal de Garantías, antes del día 8, las certificaciones que les expida la Junta Provincial del Censo.

J) Durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo, el Tribunal de Garantía Constitucionales examinará las certificaciones escritas y justificantes recibidos de las Mesas electorales, Junta Provinciales del Censo y Candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como Compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, y expidiendo a cada interesado la certificación correspondiente, que servirá de credencial a los Compromisarios para presentarla bajo recibo al Presidente de las

Cortes o a quien ejerza sus funciones, hasta dos horas antes de la reunión previa de la Asamblea electoral a que se refieren las reglas siguientes.

K) El día 9 de mayo, a las 7 de la tarde, se celebrará la reunión previa de la asamblea electoral de Presidente de la República en el local que, con la debida antelación, señalará el Gobierno.

L) El día 10 de mayo, a la hora que se señale en su reunión previa la Asamblea electoral de Presidente de la República, se constituirá dicha Asamblea con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley, procediéndose a la elección de Presidente por los trámites que en dicho precepto se fijan.

Art. 3.º Conforme a lo dispuesto en la Ley de 1.º de julio de 1932, pueden elegir y ser elegidos Compromisarios, los españoles de uno y otro sexo, mayores de 23 años, que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y sean vecino de un municipio.

No pueden ser elegidos compromisarios los Diputados a Cortes, las clases é individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de Mar, Tierra o Aire; los que pertenezcan a otros Cuerpos o instituciones armados dependientes del Estado, Región, Provincia ó Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar, los acogidos en Establecimientos benéficos; los que, por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa ó accesoriamente produzcan la privación del derecho del sufragio, mientras dure la condena, y los deudores a fondos público, como responsables directos o subsidiarios.

Art. 4.º Para las elecciones de Compromisarios convocada por este Decreto regirán el Censo, las listas, las Circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales que deban regir a funcionar para la elección de Diputados a Cortes.

Art. 5.º Los proclamados candidatos a compromisarios podrán usar de los derechos de intervención en las Secciones o Mesas que previene el artículo 9.º de la Ley.

Art. 6.º En todo lo no previsto en la Ley de 1.º de julio de 1932 y en el presente Decreto, es aplicable la Legislación electoral común, quedando facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Ceuta 10 de abril de 1936.

El Delegado Interino,
Francisco Bocanegra.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.